

9

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Jur. Vol. (Pres. Muert. Por Des.), 73168 31 84 001 2021-00121 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Con la demanda no se aportó la prueba que demuestre el parentesco alegado en la demanda de la demandante con respecto al presunto desaparecido reseñado en ella (Núm. 2 del Art. 84 del C.G.P.).

3.- Se hace necesario que no solo se corrobore lo alegado en el hecho tercero de la demanda; sino también que se indique, qué familiares, ante qué autoridades y cuando acudieron ellos, a informar sobre la desaparición ahí mencionada. Lo anterior, se requiere para cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar no solo debidamente clasificados y enumerados sino también, determinados.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

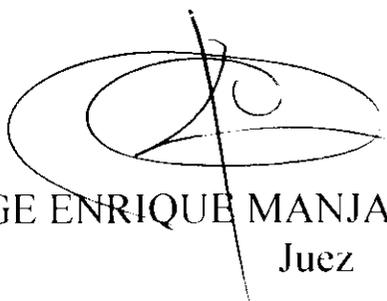
R E S U E L V E:

pPrimero. - Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se tiene a la Dra. Diana Marcela Mayo Gómez, como apoderado judicial de la señora María Eley Sánchez Bocanegra, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <i>121</i> (C.G.P., art. 295) <i>may</i>	
<i>07.21.2021</i>	WILLIAM LAMPREA LUGO <i>12/06/2021</i> Secretario <i>Ju for Kir u</i>